

Juzgados Administrativos de Popayán-Juzgado Administrativo 005 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 13/12/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	19001-33-33-005-2014-00351-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	ADRIANA PAZU SECUE Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRA, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTRO	REPARACION DIRECTA	12/12/2022	Obedece superior	AUTO DE OBEDECIMIENTO MODIFICA el numeral SEGUNDO de la Sentencia del 06 de agosto de 2019 y CONFIRMA en todo lo demás...	 
2	19001-33-33-005-2016-00291-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	FREDY RODRIGO VELASCO CHACON Y OTROS	MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA	REPARACION DIRECTA	12/12/2022	Obedece superior	AUTO DE OBEDECIMIENTO CONFIRMA la Sentencia del 18 de mayo de 2021...	 
3	19001-33-33-005-2017-00225-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	FENIS LEDEZMA HORMIGA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	12/12/2022	Auto corre traslado	AUTO CORRE TRASLADO DICTAMEN Y REQUIERE PRUEBA ...	 
4	19001-33-33-005-2019-00081-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	JHONNY ESTEBAN NARVAEZ PALECHOR	INPEC	REPARACION DIRECTA	12/12/2022	Obedece superior	AUTO DE OBEDECIMIENTO CONFIRMA la Sentencia del 23 de noviembre de 2021....	 
5	19001-33-33-005-2019-00159-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	EJECUTIVOS	12/12/2022	Auto termina proceso por pago	auto termina proceso por pago total de la obligación, decreta levantamiento de medidas cautelares y ordena remitir remanentes al proceso 2016-22 solo se visualizará cuando todas las firmas esten reali...	 
5	19001-33-33-005-2019-00159-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	EJECUTIVOS	12/12/2022	Auto ordena entrega de titulo judicial	se ordena la entrega de dos depósitos judiciales a la parte demandante, uno de ellos previo fraccionamiento...	 

5	19001-33-33-005-2019-00159-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	EJECUTIVOS	12/12/2022	Aprueba Liquidación del Credito	Auto aprueba liquidación presentada por la parte demandada y la ajusta a la fecha...	 
6	19001-33-33-005-2020-00084-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	FRANCISCO JAVIER ASPRILLA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	REPARACION DIRECTA	12/12/2022	Auto requiere	REQUIERE PRUEBA AL DIRECTOR DEL INPEC...	 
7	19001-33-33-005-2020-00094-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	GELBER MARINO MELECIO ORTIZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	Traslado alegatos	Traslado alegatos y ordena proferir sentencia anticipada...	 
8	19001-33-33-005-2020-00178-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	ASTRID FABIANA RUALES HOYOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	Auto requiere	Despacho requiere a UGPP para suministre datos para la notificación de la señora SONIA FABIOLA FUENTES, vinculada al proceso solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	 
9	19001-33-33-005-2021-00005-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	AQUILES RIVERA CHANTRE	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	Ordena Fijar en Lista	corre traslado excepciones...	
10	19001-33-33-005-2021-00092-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	LIDA CAICEDO CUELLAR	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	Traslado alegatos	Traslado para alegatos y ordena proferir sentencia anticipada...	 
11	19001-33-33-005-2022-00152-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	ASMET SALUD EPS	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/12/2022	Auto concede recurso de apelación	Se concede recurso de apelacion contra decicison que rechaza demanda y ordena remitir proceso al Tribunal Administrativo solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563

Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 1900133330052019 00081 0
Actor JHONY ESTEBAN NARVAEZ PALECHOR
Demandado INPEC
Medio de Control REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 1657

Estese a lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el cual, con ponencia del Magistrado Doctor **CARLOS LEONEL BUITRAGO**, mediante providencia de segunda instancia del 03 de noviembre de 2022, CONFIRMA la Sentencia del 23 de noviembre de 2021.

Archívese el expediente.

chavesmartinez@hotmail.com
demandas.roccidente@inpec.gov.co
jurídica.roccidente@inpec.gov.co
epcpopayan@inpec.gov.co
maria.concha@inpec.gov.co
conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563

Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 1900133330052016 00291 0
Actor FREDY RODRIGO VELASCO CHACON
Demandado MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 1656

Estese a lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el cual, con ponencia del Magistrado Doctor **CARLOS LEONEL BUITRAGO**, mediante providencia de segunda instancia del 06 de octubre de 2022, CONFIRMA la Sentencia del 18 de mayo de 2021.

Archívese el expediente.

Amarodriguez1967@hotmail.com
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
juridica@popayan.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563

Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 1900133330052014 00351 0
Actor ADRIANA PAZU SECUE
Demandado NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 1658

Estese a lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el cual, con ponencia del Magistrado Doctor **CARLOS LEONEL BUITRAGO**, mediante providencia de segunda instancia del 03 de noviembre de 2022, MODIFICA el numeral SEGUNDO de la Sentencia del 06 de agosto de 2019 y CONFIRMA en todo lo demás.

Archívese el expediente.

Alberto.perivera@gmail.com
abogadosderecho@gmail.com
achaves21@hotmail.com
maicolrodriguez90@hotmail.com
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
decau.notificacion@policia.gov.co
july05roya@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente	19001333300520200009400
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	GELBER MARINO MELECIO ORTIZ
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1693

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, cuya vigencia permanente se adoptó mediante la Ley 2213 de 2022, a través de la continuidad del trabajo mediante el uso de las TIC.

CONSIDERACIONES

- 1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC, al contar con los medios técnicos para seguir el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.
- 2.- En el caso concreto, una vez notificado, el señor GELBER MARINO MELECIO ORTIZ guardó silencio.
- 3.- El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 182A del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el

litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Advierte el Despacho, no se solicitó la práctica de pruebas, adicionalmente COLPENSIONES allegó el expediente administrativo del accionante¹.

En consecuencia, al tratarse de un asunto de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que con las que obran en el expediente es suficiente para definir el asunto, cumpliendo los requisitos para proferir sentencia anticipada, se procederá a correr traslado para que las partes y el Ministerio Público, presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, por el término de diez (10) días.

Vencido el término otorgado se dictará sentencia en la cual se analizará la legalidad de los actos demandados, en todo caso en la sentencia se planteará el problema o problemas jurídicos y se resolverán las excepciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas obrantes en el expediente, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas.

CUARTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para concepto de fondo si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

¹ Carpeta Expediente Administrativo ED

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito de conformidad con los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Se reconoce personería al abogado RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA CARLOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.119.837.078 de Urumita y Tarjeta Profesional No. 210.741 del C.S. de la J., en representación de COLPENSIONES en los términos y para los fines de la sustitución de poder obrante en el expediente².

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión con remisión de la presente providencia a los correos electrónicos indicados en el expediente:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniguacohenabogadossas@gmail.com
ortizmele@yahoo.es
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
procjudadm183@procuraduria.gov.co
nlopez@procuraduria.gov.co
nanlopezr@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

² Archivo 12 ED



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente	19001333300520210000500
Demandante	AQUILES RIVERA CHANTRE
Demandado	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1694

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, solicitada por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN en la contestación de la demanda como excepción de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, con el objeto seguir el desarrollo procesal y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

Antecedentes.

El demandante AQUILES RIVERA CHANTRE a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN para que declare la nulidad del acto ficto presunto negativo derivado del silencio administrativo, surgido de la reclamación administrativa radicada el 14 de julio de 2020, en la cual solicitó la re-liquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como Vigilante – celador (Horas Extra y demás) a cargo del Departamento del Cauca – Secretaría de Educación de conformidad al Decreto 1042 de 1978.

Mediante auto interlocutorio No. 320 de 15 de marzo de 2021¹, el Despacho dispuso la admisión del proceso de la referencia y en consecuencia ordenó su notificación al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 y 172 del CPACA, las que fueron realizadas el 19 de marzo de 2021, contestándose la demanda el 10 de mayo de 2021, escrito en el cual se solicita la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL².

La petición de integración de litisconsorte tiene fundamento en que si bien la entidad territorial realiza la liquidación de la nómina correspondiente aplicando los lineamientos técnicos y jurídicos proporcionados por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, dentro del proyecto de fortalecimiento a las entidades territoriales a través del denominado SISTEMA DE RECURSOS HUMANOS –SIRH- HUMANO EN LÍNEA; por medio del cual se realiza la respectiva liquidación de valores a cancelar, con parametrización del modo de liquidación de conceptos de nómina y cuyos recursos provienen directamente del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, siendo recursos del orden nacional.

Bajo los mismos argumentos considera la existencia de falta de legitimación en la causa

¹ Archivo 03 ED

² Archivo 05 ED

por pasiva pues la entidad territorial únicamente esta autorizada para aplicar los parámetros del ministerio y que no tiene competencia para efectuar modificaciones al sistema para efecto de liquidación.

Consideraciones.

Antes de entrar a definir la admisibilidad de la vinculación solicitada, el despacho recuerda que para acceder a la jurisdicción administrativa se debe agotar el requisito de procedibilidad, sin embargo, este despacho deja en claro que para los eventos de vinculación de entidades que no estuvieron inmersas en la constancia de conciliación expedida por el Ministerio Público, de todas formas, resulta procedente su vinculación, teniendo en cuenta jurisprudencia del Consejo de Estado³, quien por garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, permite que se vinculen, sin necesidad de haber agotado el requisito de procedibilidad.

Igual posición tiene el alto tribunal respecto de la caducidad de las entidades vinculadas en el transcurso del proceso, pues considera que dicho fenómeno opera respecto de todas las partes en conjunto y no de forma individual por lo que considera que la caducidad se suspende en el momento de presentar la demanda, siendo procedente vincular entidades que desde un principio no fueron demandadas.

Así mismo, el despacho deja en claro que la responsabilidad de las entidades a vincular se determinará en la sentencia, cuando se decida de fondo los planteamientos expuestos en el libelo de la demanda, sin que su vinculación implique una responsabilidad automática.

Ahora bien, el Código General del Proceso determina la existencia del litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos respecto de los cuales haya de resolverse de manera uniforme, es decir, entre los sujetos que actúan como demandantes o demandados existe una única relación jurídico sustancial, por lo que por disposición legal es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

El artículo 61 del CGP, dispone en su parte pertinente

“Artículo 61 Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, 14 de septiembre de 2015 EXP. 52378, Sección Quinta – Descongestión, C.P ROCÍO ARAUJO OÑATE, 3 de mayo de 2018, EXP. 25000-23-24-000-2012-00474-01, Sección Tercera, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFINIO GAMBOA, 30 de agosto de 2016, EXP. 57534.

En ese orden de ideas, es presupuesto indispensable para que proceda la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material. Luego, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, independientemente si les asiste legitimación o no en la causa.

Revisados el contenido del libelo de la demanda y la contestación de la misma, el Despacho considera procedente vincular a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, al presente proceso, en razón a que la entidad demandada lo ha citado como responsable de la implementación del proceso de modernización y la implantación en cada una de las secretarías de educación del SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN EN RECURSOS HUMANOS – HUMANO EN LÍNEA – administrado por el MINISTERIO DE EDUCACION a través de su contratista y en ese sentido, su participación puede tener relación directa con lo pretendido en la demanda, sumado a que fue la misma entidad demandada quien solicita su comparecencia al proceso como tercero ejecutor en materia presupuestal, por lo que es procedente permitir que ejerza su derecho de defensa en el presente trámite.

Por lo anterior, el despacho ordenara la vinculación solicitada y en el momento que se profiera la sentencia se determinara su injerencia en el litigio planteado y de ser procedente, la legitimación material en el restablecimiento del derecho reclamado y así evitar una sentencia de carácter inhibitorio.

En tal virtud el Juzgado, DISPONE

PRIMERO.- Integrar como LITISCONSORTE NECESARIO, a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien deberá comparecer al proceso por intermedio de su apoderado, conforme las consideraciones efectuadas en esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia y de la demanda

TERCERO.- Surtida la notificación, dispone de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

CUARTO.- Con la contestación de la demanda, la entidad DEBERÁ incluir la dirección electrónica y allegar todas las pruebas relacionadas con los hechos de la demanda que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del parágrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- Se reconoce personería a la abogada DIANA MARIA VALENCIA MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.737.174 y Tarjeta Profesional No. 261.054 del C.S. de la J., en representación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión con remisión de la presente providencia a los correos electrónicos indicados en el expediente:

atorrejanofernandez@yahoo.es
notificaciones@cauca.gov.co
juridica.educacion@cauca.gov.co
dianamvalencia5@gmail.com
procjudadm183@procuraduria.gov.co

nlopez@procuraduria.gov.co
nanlopezr@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', written in a cursive style.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente	19001333300520210009200
Demandante	LIDA CAICEDO CUELLAR
Demandado	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1662

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, cuya vigencia permanente se adoptó mediante la Ley 2213 de 2022, a través de la continuidad del trabajo mediante el uso de las TIC.

CONSIDERACIONES

- 1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC, al contar con los medios técnicos para seguir el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.
- 2.- En el caso concreto, vencido el término de traslado de la demanda se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas, mediante fijación en lista del 23 de febrero de 2022.
- 3.- El DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, únicamente propuso excepciones de fondo, las cuales se resolverán en la sentencia.
4. Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 182A del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Advierte el Despacho, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, adicionalmente el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, allegó el expediente administrativo de la accionante¹.

En consecuencia, al tratarse de un asunto de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar, y teniendo en cuenta que con las que obran en el expediente es suficiente para definir el asunto, cumpliendo los requisitos para proferir sentencia anticipada, se procederá a correr traslado para que las partes y el Ministerio Publico, presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Vencido el termino otorgado se dictará sentencia en la cual se analizara la legalidad del Oficio No 4.8.2.3.48 del 5 de abril de 2021 y si a la demandante LIDA CAICEDO CUELLAR le es aplicable el régimen contenido en el Decreto 2277 de 1979, en todo caso en la sentencia se planteará el problema o problemas jurídicos y se resolverán las excepciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas obrantes en el expediente, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

¹ Archivo 05 ED

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas.

CUARTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para concepto de fondo si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito de conformidad con los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Se reconoce personería a la abogada DIANA MARIA VALENCIA MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.737.174 y Tarjeta Profesional No. 261.054 del C.S. de la J., en representación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión con remisión de la presente providencia a los correos electrónicos indicados en el expediente:

abogados@accionlegal.com.co
notificaciones@cauca.gov.co
juridica.educacion@cauca.gov.co
procjudadm183@procuraduria.gov.co
nlopez@procuraduria.gov.co
nanlopezr@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente: 190013333005 2020 0017800
Actor: ASTRID FABIANA RÚALES HOYOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 1667

Con auto 1463 del 9 de noviembre de 2022, este despacho ordeno la vinculación y correspondiente notificación de la señora SONIA FABIOLA FUENTES, conforme petición realizada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

El despacho no cuenta con dirección de correo electrónico o dirección física para realizar la notificación a la persona vinculada.

Por lo anterior, el despacho requerirá a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, como parte solicitante de la vinculación, suministre los datos necesarios, como correo electrónico, dirección física y si es del caso número de teléfono, para proceder a realizar la notificación ordenada.

De no contar con la información requerida, se solicita realizar lo pertinente para proceder a acudir a otra forma de notificación, como el emplazamiento.

Por lo anterior, SE ORDENA:

PRIMERO.- REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que suministre los datos necesarios, como correo electrónico, dirección física y si es del caso número de teléfono, para proceder a realizar la notificación de la señora SONIA FABIOLA FUENTES.

SEGUNDO .- De no contar con la información requerida, se solicita realizar lo pertinente para proceder a acudir a otra forma de notificación, como el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Oficio N° J5A-S-1955-2022

Señores:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
E.S.M.

Expediente: 190013333005 2020 0017800
Actor: ASTRID FABIANA RÚALES HOYOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el presente oficio, le notifico que el despacho con auto interlocutorio del 9 de diciembre de 2022, ordeno requerirlo en los siguientes términos:

PRIMERO.- REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que suministre los datos necesarios, como correo electrónico, dirección física y si es del caso número de teléfono, para proceder a realizar la notificación de la señora SONIA FABIOLA FUENTES.

SEGUNDO .- De no contar con la información requerida, se solicita realizar lo pertinente para proceder a acudir a otra forma de notificación, como el emplazamiento.

Para cumplir con el presente requerimiento se concede un termino de cinco (5) días.

Atentamente,

DARÍO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No: 19001 3333 005 20220015200
Demandante: ASMET SALUD EPS SAS
Demando: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA- GERENCIA COLEGIADA
DEPARTAMENTAL DEL CAUCA – GRUPO DE
INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCIÓN
COACTIVA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1666

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación formulado por la parte actora en contra de Auto interlocutorio N° 1541 del 18 de noviembre de 2022, notificado con estados del 21 de noviembre del mismo año.

1.- Consideraciones

1.1.- Procedencia de los recursos

Los artículos 242 y 243 del CPACA, establecen la procedencia de los recursos ordinarios de la siguiente manera:

Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...).*

A su vez, el artículo 244 prevé que la apelación podrá formularse directamente o en subsidio de la reposición:

AERTICULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
2. *...*

2.- Recurso de Apelación.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación recae sobre un auto que rechaza la demanda por caducidad, procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 del CPACA- y como quiera que fue presentado y sustentado oportunamente, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2081 de 2021, por lo que será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

En relación con la remisión del expediente digital, se accederá.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulado por la PARTE ACTORA, contra del auto N° 1541 del 18 de noviembre de 2022, notificado con estados del 21 de noviembre del mismo año, en el efecto SUSPENSIVO.

SEGUNDO. REMÍTASE a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 190013333005 20190015900
Demandante ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Nit 900.058.687
Demandado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 1665

1. Antecedentes.

Mediante auto N° 095 de 22 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago en favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Nit 900.058.687 y en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como titular de derechos litigiosos adquiridos al mediar Contrato de Cesión aceptado previamente por la entidad demandada, con fundamento en sentencia N° 0093 del 22 de agosto de 201 dictada por este despacho con la que se concedieron las pretensiones de la demanda, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia N° TA-DES 002 – ORD. 019-2014 del 27 de febrero de 2014, la cual cobró ejecutoria el 7 de marzo de 2014.

El mandamiento de pago fue librado por las siguientes sumas:

“Por el 50% de las sumas de dinero resultantes del incumplimiento de la sentencia 0093 del 22 de agosto de 2013 dictada por este despacho y confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia del N° TA-DES 002 – ORD. 019-2014 del 27 de febrero de 2014, con las cuales se concedieron las pretensiones de la demanda, exceptuando los perjuicios materiales – daño emergente correspondiente al señor PABLO EMILIO LIZZ SANDOVAL por valor de \$7.694.767.

Por los siguientes valores:

<i>Demandante</i>	<i>Perjuicios Morales (SMLM VIGENTE A 2014)</i>	<i>Perjuicios Materiales – Lucro Cesante</i>
<i>JONNER ADRIÁN LIZ MARTÍNEZ</i>	<i>40 SMLMV</i>	
<i>PABLO EMILIO LIZZ SANDOVAL</i>	<i>20 SMLMV</i>	<i>\$2.720.000</i>
<i>LIDA MARTÍNEZ BENAVIDES</i>	<i>20 SMLMV</i>	
<i>DARWIN ANDRES LIZZ MARTÍNEZ</i>	<i>10 SMLMV</i>	
<i>DIANA ALEJANDRA LIZZ MARTÍNEZ</i>	<i>10 SMLMV</i>	
<i>JHON STIVEN LIZZ ESPINOZA</i>	<i>10 SMLMV</i>	

Por las costas y agencias de derecho equivalentes al 0,5% del valor de la condena, más los intereses causados a partir del 27 de agosto de 2014, según lo regulado en el inciso 5° del artículo 192 del CPACA. de conformidad con lo expuesto.”

La entidad demandada, después de ser notificada contesta la demanda el 20 de agosto de 2020, para proponer excepciones de fondo, de las cuales se corrió traslado con auto del 8 de marzo de 2021; con providencia del 3 de noviembre de 2021, en virtud de lo dispuesto en la Ley 2080 de

2021 que adicionó el artículo 182A al CPACA, se convocó a las partes para emitir sentencia anticipada, por lo cual se profirió sentencia N° 110 del 18 de julio de 2022, en la cual se declaran no probadas las excepciones propuestas por la entidad y se ordena seguir adelante con la ejecución, decisión que no fue objeto de recursos.

La parte demandante radicó liquidación del crédito con fecha 22 de agosto de 2022, de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista del 1° de diciembre de 2022, por lo que ahora procede el Despacho a verificar si dicha liquidación se ajusta a los parámetros de ley.

2. Liquidación de crédito.

La parte demandante radica liquidación de la obligación el 22 de agosto de 2022, por el periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2014, hasta el 29 de julio de 2022, arrojando un valor total de la obligación de DOSCIENTOS SEIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$206.341.622,79), que se resume de la siguiente forma:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO del 8 de marzo de 2014 al 29 de julio de 2022	
Capital	\$70.480.000
Por intereses Moratorios Causados.	\$135.861.622,79
Total	\$206.341.622

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION constituyó dos títulos de depósito judicial así: i) 25 de julio de 2022 N° 469180000643696 por valor de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$21.469.386), y ii) el 18 de noviembre de 2022 el N° 469180000651244, por valor de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES NOVENTA MIL VEINTIÚN PESOS (\$409.090.021).

De acuerdo con lo anterior, al elaborar el Despacho la liquidación oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, encuentra que se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales, por lo que es del caso aprobarla, y ajustarla para incluir los intereses moratorios causados hasta la constitución del segundo depósito judicial, esto es 18 de noviembre de 2022:

CAPITAL	\$ 70.480.000,00
INTERESES A 29 DE JULIO DE 2022	\$ 135.861.622,79
INTERESES MORATORIOS A 18 NOVIEMBRE DE 2022	\$ 6.801.615,52
TOTAL CAPITAL E INTERESES	\$ 213.143.238,31

3.- Fraccionamiento del título, su entrega y terminación proceso por pago total

Bueno, de acuerdo con lo anterior, y ante la existencia del depósito judicial N° 469180000643696 del 25 de julio de 2022, por valor de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$21.469.386), es del caso ordenar su entrega en favor de la parte actora, arrojando un saldo por \$191.673.852,31.

Respecto del depósito judicial N° 469180000651244 del 18 de noviembre de 2022, por valor de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES NOVENTA MIL VEINTIÚN PESOS (\$409.090.021), como es de mayor valor a la obligación ejecutada -saldo anterior, conforme la liquidación que se aprueba, se ordenara su fraccionamiento, a fin de constituir un depósito por valor del saldo de la obligación, esto es \$191.673.852,31, para ser entregado a la parte demandante y de esta forma se pague el total de la obligación ejecutada: \$213.143.238,31.

Y el otro deposito, por valor de \$217.416.168,69, como remanente.

Así las cosas, como con la entrega de los citados depósitos judiciales se logra el pago total de la obligación, el del caso dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, así

como ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes, y el archivo del proceso, una vez se materialice la entrega de los títulos judiciales en mención.

4.- Los Remanentes.

Obra en el expediente el oficio N° 1901 de 9 de diciembre de la presente anualidad, emitido dentro del radicado 190013333005 2016 000222 00, demandante IVAN CASTILLO MENESES Y OTROS, demandado FISCALIA GENERAL DE LA NACION, mediante el cual se comunica que por auto No. 1631 de 6 de diciembre de 2022 se decretó como medida cautelar, el EMBARGO DE REMANENTES, hasta por la suma de \$250.000.000, con destino a este proceso.

Dice el artículo 466 del Código General del Proceso, sobre estas medidas:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

Por lo anterior, al ser procedente la medida, y al existir remanentes por la suma de es \$217.416.168,69, luego de realizar el fraccionamiento antes citado, deberá ser puestos a disposición del proceso identificado con el radicado 19001333300520160002200, tramitado por este mismo despacho, a través de la conversión de depósito judicial.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO. ESTABLECER como cuantía actual de la obligación en favor de la parte actora, luego de actualizar el crédito teniendo en cuenta los títulos judiciales constituidos por la entidad el 25 de julio y el 18 de noviembre de 2022, y los intereses moratorios causados hasta esta última fecha, la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$213.143.238,31)

TERCERO.- FRACCIONAR el depósito judicial N° 469180000651244 del 18 de noviembre de 2022 por valor de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES NOVENTA MIL VEINTIÚN PESOS (\$409.090.021), a fin de constituir un depósito por valor de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$191.673.852,31), para ser entregado a la parte demandante, y otro por valor de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO

SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$217.416.168,69) como remanente, según lo expuesto.

CUARTO.- ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial N° 469180000643696 del 25 de julio de 2022, por valor de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$21.469.386) en favor de la parte demandante ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Nit 900.058.687.

Así mismo, se entregará la parte demandante ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Nit 900.058.687 el depósito judicial que resulte del fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, por valor de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$191.673.852,31), según lo expuesto.

QUINTO.- DAR CUMPLIMIENTO a la medida cautelar de EMBARGO DE REMANENTES decretada por este mismo despacho, dentro del radicado 190013333005 – 20160002200 demandante IVAN CASTILLO MENESES Y OTROS, demandado FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con auto interlocutorio N° 1631 del 6 de diciembre de 2022, comunicada mediante oficio N° 1901 del 9 de diciembre de la misma anualidad, y por tanto PONER A DISPOSICIÓN el título de depósito judicial por valor de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$217.416.168,69), una vez se haga efectivo el fraccionamiento del depósito ordenado en el numeral tercero.

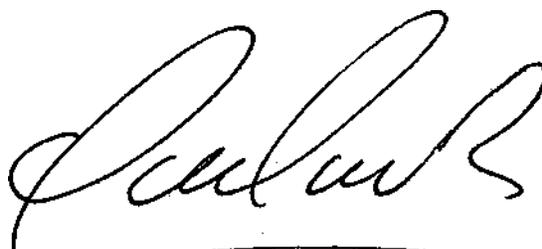
SEXTO.- DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

SÉPTIMO. – LEVÁNTAR Y CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. LÍBRESE los oficios respectivos.

OCTAVO. - ARCHÍVESE el presente proceso, realizándose las anotaciones de rigor, una vez se materialice la entrega del título judicial con el que se cancela la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1900133330050020170022500
Demandante FENIS LEDEZMA HORMIGA Y OTROS
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1661

ASUNTO

Al correo electrónico del Despacho, el día 22 de noviembre de 2022 fue allegado informe pericial realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, con radicado número 10697944 – 5148 del 18 de noviembre de 2022 a nombre del señor ALEICER MORENO DELGADO, solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, es del caso correr traslado del dictamen a las partes, conforme lo establece el artículo 228 del CGP, para lo cual las partes cuentan con tres (3) días a partir de la notificación de la presente providencia, para solicitar la aclaración o complementación del mismo.

De otro lado, se requirió a la Fiscalía 001 Unidad de Vida e Integridad Personal para que remitiera copia del expediente con número de noticia criminal 190016000602201605664, sin embargo, informó que el mismo fue dirigido a la Justicia Penal Militar desde el 12 de diciembre de 2017, por lo que así se dirigirá el requerimiento.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado del DICTAMEN PERICIAL, realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, por el término de tres (3) días.

Al presente auto, se anexa el referido dictamen.

SEGUNDO: REQUERIR a la Unidad Administrativa de la Justicia Penal Militar para que remita copia íntegra del expediente 190016000602201605664, por los hechos ocurridos el día 10 de junio de 2016 en la vereda La Cuchilla, municipio de La Sierra, Cauca.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

camilo.cantillo@hotmail.com

decau.notificaciones@policia.gov.co
nanlopezr@hotmail.com

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', with a horizontal line underneath.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

CAA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente	190013333005 2020-00084 00
Demandante	FRANCISCO JAVIER ASPRILLA SÁNCHEZ
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1660

ASUNTO

Estando el proceso de la referencia en término de traslado de alegatos, advierte el Despacho, que, revisadas las pruebas aportadas al proceso, se observa que en la audiencia inicial celebrada el 16 de junio de 2022, se decretaron las siguientes pruebas documentales, dirigidas al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán:

“ – Informe que debió presentar el personal de guardia por los hechos del 13 de mayo de 2018, donde resultó lesionado el señor FRANCISCO JAVIER ASPRILLA SÁNCHEZ.

- Copia de las minutas de patio 6 y sanidad, de fecha 13 de mayo de 2018”.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el escrito de alegatos de conclusión, referente a que los hechos en los que resultó lesionado el señor FRANCISCO JAVIER ASPRILLA ocurrieron el 21 de mayo de 2018 y según lo registrado en la copia de la historia clínica donde dice: *“21-05-18 Paciente que ingresa al área de sanidad consciente orientado en sus tres esferas caminando por sus propios medios, con herida producida por objeto corto punzante en la región flanco derecho y herida en mentón lado izquierdo...”*, se requerirá al director del CPAMS POPAYÁN, para que se sirva informar y/o remitir:

“ – Informe que debió presentar el personal de guardia por los hechos del 21 de mayo de 2018, donde resultó lesionado el señor FRANCISCO JAVIER ASPRILLA SÁNCHEZ.

- Copia de las minutas de patio 6 y sanidad, del mes de mayo de 2018”.

En vista de lo anterior, se requiere al director del Centro Penitenciario Y Carcelario de Popayán, para que en el término de dos (2) días remita la información solicitada.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al director del Centro Penitenciario Y Carcelario de Popayán, para que en el término de dos (2) días, se sirva informar y/o remitir:

“ – Informe que debió presentar el personal de guardia por los hechos del 21 de mayo de 2018, donde resultó lesionado el señor FRANCISCO JAVIER ASPRILLA SÁNCHEZ identificado con C.C. 1.017.143.112 y T.D. 12651.

- Copia de las minutas de patio 6 y sanidad, del mes de mayo de 2018”.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

chavesmartinez@hotmail.com
demandas.roccidente@inpec.gov.co
nanlopezr@hotmail.com

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 1390 J5A

Señor:
MARIO FERNANDO NARVÁEZ BOLAÑOS
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
DE POPAYÁN

Expediente	190013333005 2020-00084 00
Demandante	FRANCISCO JAVIER ASPRILLA SÁNCHEZ
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

De manera respetuosa y comedida, me permito indicarle que por medio del auto N° 1660 de la fecha, se dispuso requerirlo en el siguiente sentido:

“PRIMERO: REQUERIR al director del Centro Penitenciario Y Carcelario de Popayán, para que en el término de dos (2) días, se sirva informar y/o remitir:

“ – Informe que debió presentar el personal de guardia por los hechos del 21 de mayo de 2018, donde resultó lesionado el señor FRANCISCO JAVIER ASPRILLA SÁNCHEZ identificado con C.C. 1.017.143.112 y T.D. 12651.

- Copia de las minutas de patio 6 y sanidad, del mes de mayo de 2018”.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

El envío se hará al correo electrónico j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

Al contestar, favor citar el radicado de la referencia.

Atentamente,

DARÍO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
Secretario